

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, de diciembre dieciséis (16º) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00473

ACCIONANTE: NELSON AGUIRRE BOLIVAR en su calidad de apoderado de JEIBER ALESSANDRI CORREDOR SILVA.

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE y/o SECRETARIA DE MOVILIDAD.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **NELSON AGUIRRE BOLIVAR en su calidad de apoderado de JEIBER ALESSANDRI CORREDOR SILVA**, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE y/o SECRETARIA DE MOVILIDAD**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, Mediante radicado No. 20203031424632 de fecha 09 de noviembre de 2020 ante el ministerio de transporte se radico derecho de petición de interés particular tendiente a dar solución inmediata en cuanto a la situación jurídica en la que se encuentra el ciudadano JEIBER ALESSANDRI CORREDOR SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.536.736.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí poderdante, tendiente a ordenar quien corresponda se lleve a cabo el levantamiento de las sanciones impuesta por la secretaria de movilidad y/o Ministerio de transporte, el día 04/04/2007.” (sic)

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARÍA DEL CARMEN VIVAS BARRAGÁN**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano, quien manifiesta que:

Mediante radicado No. 20203031424632 del 9 de noviembre de 2020, fue recepcionado en este ministerio derecho de petición elevado por el doctor AGUIRRE BOLIVAR en calidad de apoderado del ciudadano JEIBER ALESSANDRI CORREDOR SILVA, con el fin de que se le brindaran copias

de los actos administrativos que habían sustentado la imposición de la sanción consistente en la suspensión de la licencia de conducción del señor JEIBER ALESSANDRI CORREDOR SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.536.736, así como los derechos de petición que él mismo había elevado solicitando información sobre el estado de levantamiento de la mentada sanción.

Estando dentro del término legal, con oficio No. 20203030667821 del 13 de noviembre de 2020, el Grupo de Servicio al Ciudadano corrió traslado por competencia de la solicitud interpuesta, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, actuación de la cual se le informó al abogado del peticionario con oficio No. 20203030667831 de la misma fecha, a la dirección electrónica de informada por él mismo abogadonab@hotmail.com.

Ahora bien, ante la notificación de la presente acción, el Ministerio de Transporte con oficio No. 20203030729681 del 9 de diciembre de 2020, procedió a complementar la respuesta dada inicialmente, exponiéndole al usuario los fundamentos legales del traslado por competencia a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con el fin de que tuviera mayor claridad al respecto.

Los tres oficios fueron remitidos por el servicio de Correo Electrónico Certificado de la empresa de Correos Postales Nacionales S.A. 4-72 el mismo día 13 de noviembre de 2020 y recibidos tanto por el organismo de tránsito como por el peticionario en sus direcciones electrónicas, tal como consta en los certificados de envío, entrega, recepción y lectura expedidos por la misma compañía, con Nos. E34829021-R / E34793903-S; E34812144-R / E34794022-S; y E36273431-R / E36264953-S.

En razón a esto, está al servicio de los intereses generales y actúa con fundamento en los principios contemplados en el artículo 209 Superior, como la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad y la publicidad.

La facultad legal de trasladar una petición a otra entidad administrativa cuando quien la recibe no es competente para atenderla, busca precisamente materializar y garantizar estos principios de la función ejercida por las entidades públicas, haciendo ahínco en la atención efectiva y célere de los requerimientos de los ciudadanos.

Al darle traslado y respuesta al peticionario mediante los radicados No. 20203030667821, 20203030667831 y 20203030729681 del 13 de noviembre y 9 de diciembre de 2020 respectivamente y al notificárselos en debida forma, se considera, que se configura un HECHO SUPERADO, pues se evidencia que presunta situación fáctica que originó la presente acción y que el derecho fundamental supuestamente conculcado, que es el objetivo primordial de la acción de tutela, fue resuelto en su totalidad y por tanto CARECE ACTUALMENTE DE OBJETO, según lo dispuesto en la Sentencia T-988/02.

Atendiendo lo contemplado en la Ley 1755 de 2015 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con oficio No. 20203030667821, el Grupo de Servicio al Ciudadano, remitió por competencia la solicitud a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por cuanto, se reitera, es el Organismo de Tránsito de la jurisdicción donde reposa el expediente sancionatorio en tránsito del conductor. De la misma manera se le informó y notificó de tal actuación a la dirección de correo electrónico obrante en la solicitud.

En virtud de lo anterior, la autoridad encargada de imponer las sanciones producto de la comisión de infracciones como multas, suspensión de la licencia de conducción e inmovilización del vehículo, será la autoridad de tránsito dentro de su jurisdicción, quien, conforme a sus competencias, adelantará el proceso contravencional en tránsito.

Con fundamento en lo expuesto, el Ministerio estima que NO ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA para obrar como parte dentro de la acción constitucional promovida por el doctor AGUIRRE BOLIVAR en calidad de apoderado del ciudadano JEIBER ALESSANDRI CORREDOR SILVA, pues, se insiste, el registro y levantamiento de las medidas sancionatorias en materia de tránsito corresponde de manera exclusiva a los organismos de tránsito.

Adicionalmente, la presente acción carece del requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante lo que aparentemente busca en última instancia, es sacar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sancionatorio, para lo cual existe un procedimiento administrativo y judicial particular, objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa y no del juez constitucional de tutela.

SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, obrando en calidad de Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 672 de 2018 y en la Resolución N° 226 del 24 de agosto de 2020, quien manifiesta que:

Verificado el aplicativo HQ-RUNT dispuesto por el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-, se evidenció que, en la información de sanciones del conductor, el organismo de tránsito que impuso la sanción constitutiva de SUSPENSIÓN de licencia sobre el accionante fue el MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Resolución 82090, con fecha de inicio del 30 de noviembre de 2007 y con fecha finalización del 30 de septiembre de 2008.

Así las cosas, quien está llamado a atender lo solicitado por el accionante, y de adelantar el levantamiento de la suspensión de la licencia de conducción del interesado, es el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en razón a que fue la entidad que ordenó la referida medida suspensiva.

Ahora bien, y en el hipotético caso de que la Secretaría Distrital de Movilidad tuviera que adelantar algún tipo de trámite en nuestro Registro Distrital, se informa que el llamado a ejecutarlo es el consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM-. Lo anterior, en la medida en que el consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM-, en virtud del Contrato de Concesión N° 071 de 2007 suscrito con esta Secretaría, es quien tramita la prestación de los servicios administrativos atinentes al Registro Distrital Automotor -RDA-, al Registro Distrital de Conductores -RDC- y al Registro de Tarjetas de Operación -RTO-, de Bogotá D.C.

No obstante, consultado el Registro Distrital de Conductores -RDC-, se evidenció que el ciudadano no reporta con suspensiones vigentes ante este organismo de tránsito, como se constata en la imagen adjunta:

Licencias de Conducción

Información Conductor

Identificación: C79536736 Documento: CÉDULA DE CIUDA BOGOTA Expedida en: BOGOTA

Nombres: JELBER ALESSANDRI Apellidos: CORREAL

Fecha: 1970-10-17 Sexo: H M I Teléfono:

Ciudad: SOACHA País: COLOMBIA

Dirección: TV 29 # 20 - 08 BLOQUE 9 APARTAMENTO 502

Email: anyelayinethcorrealsilva@gmail.com

Características Conductor

Grupo Sanguíneo: A + -

Restricciones

Categ	Licencia	Expedida	Vence	Trámite	Secretaría	Estado
A2	3232634	02/04/2007	10/01/2022	EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA	Consortio SIM	Vigente
C2	3229877	04/04/2007	04/04/2010	RENOVACIÓN DE LA LICENCIA	Consortio SIM	Vencida

Suspensiones

F. Inicio suspensión	F. Fin suspensión	Nro. Resolución	F. Ejecutoria	Origen

Ahora bien, analizado el sistema de correspondencia no existe petición incoada por parte del accionante ante esta secretaria Distrital de Movilidad.

El Consorcio SIM a partir del año 2007 tiene el deber de tramitar las solicitudes que guarden relación con el Registro Distrital Automotor, y dada la existencia de una cláusula de indemnidad, también le asiste el deber de asumir la responsabilidad que se derivara por ese asunto.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicita declarar que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del siete (07) de diciembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncien sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como un mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares, o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes, términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas

situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."

2.- En primer lugar, se pasa a analizar si se cumple con los requisitos de procedencia de esta clase de acciones:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico planteado ante el Juez Constitución, esto es: *la legitimación en la causa por activa.*

Referente a este requisito, se ha indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

"7. Legitimación en la causa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

7.1. Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.

7.1.1. Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

"Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para

la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.

7.1.2. Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses”.

Ahora bien, para el caso concreto, se tiene que el accionante señor **NELSON AGUIRRE BOLIVAR**, quien se anuncia en el presenta tramite tutelar como apoderado judicial del señor JEIBER ALESSANDRI CORREDOR SILVA, no allego prueba que permitiera a esta falladora tener certeza de ello, es más ni siquiera se prueba que con el derecho de petición que aduce no le han dado tramite se puede inferir dicha aseveración, entonces quien sí estaría legitimado para ello o quien tiene la facultad para activar tan especial mecanismo de protección constitucional es el ciudadano JEIBER ALESSANDRI, pues el poder debe ser especial, específico para instaurar esta acción constitucional, razón para negar la tutela por improcedente al no cumplirse con el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa, ante la carencia de poder para formular esta clase de acción por conducto de apoderado judicial.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **NELSON AGUIRRE BOLIVAR en su calidad de apoderado de JEIBER ALESSANDRI CORREDOR SILVA**, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE y/o SECRETARIA DE MOVILIDAD.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7aba34fbb9276a21ea983b6ff1f822e9208d502faa8c36945951fb8224cb3e

Documento generado en 16/12/2020 04:47:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**